

Informe Secretarial. - Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2021. En la fecha, ingresa al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral No. 2013-237, informando que el apoderado de la parte demandante solicitó el embargo de un establecimiento de comercio.

SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

La parte actora solicita el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado IMPERMEABILIZACIONES & CUBIERTAS de propiedad de la sociedad IMPERMEABILIZACIONES Y CUBIERTAS S.A.S., argumentado que dicha sociedad se dedica al mismo objeto social de la pasiva, que fue creada en el curso del presente proceso y por el mismo representante legal suplente, por lo que las medidas cautelares deberían dirigirse contra la mencionada empresa.

Para solventar lo anterior, valga la pena memorar lo contemplado en el artículo 42 de la Ley 1258 de 2008, por medio de la cual se creó la sociedad por acciones simplificadas, momento en el cual, el legislador determinó la desestimación de la personalidad jurídica¹.

Dando desarrollo jurisprudencial a dicho aparte normativo, la Corte Constitucional en sentencia C-865 de 2004 dejó sentado:

“cuando se vulnera el principio de buena fe contractual y se utiliza a la sociedad de riesgo limitado no con el propósito de lograr un fin constitucional válido, sino con la intención de defraudar los intereses de terceros, entre ellos, los derechos de los trabajadores, es que el ordenamiento jurídico puede llegar a hacer responsables a los asociados, con fundamento en una causa legal distinta de las relaciones que surgen del contrato social. Es entonces en la actuación maliciosa, desleal o deshonesto de los accionistas generadora de un daño para con los terceros, en donde se encuentra la fuente para desconocer la limitación de la responsabilidad y

¹ ARTÍCULO 42. DESESTIMACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA. Cuando se utilice la sociedad por acciones simplificada en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados.

La declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios se adelantará ante la Superintendencia de Sociedades, mediante el procedimiento verbal sumario.

La acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven de los actos defraudatorios será de competencia, a prevención, de la Superintendencia de Sociedades o de los jueces civiles del circuito especializados, y a falta de estos, por los civiles del circuito del domicilio del demandante, mediante el trámite del proceso verbal sumario.

exigir de los socios la reparación del daño acontecido.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así las cosas, la legislación colombiana ha dispuesto los mecanismos con los que cuenta el ejecutante para hacer efectiva la persecución de los bienes que pretende su embargo, no siendo la jurisdicción laboral la llamada a definir tal pedimento, *máxime* cuando el ejecutante alega que la accionada “*se insolventó para defraudar [sus] intereses*”.

Se suma a lo anterior, el hecho de que la sociedad IMPERMEABILIZACIONES Y CUBIERTAS S.A.S. no hace parte del presente asunto, como quiera que en la sentencia que es objeto de ejecución no existe orden de apremio contra esta, pues recuérdese que según lo reglado en el artículo 306 del C.G.P., una vez formulada la solicitud de ejecución “el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas (...)”, no siendo factible, en el estadio procesal en el que nos encontramos, adicionar situaciones fáctico-jurídicas que no fueron contempladas en el proceso ordinario que precede a la presente ejecución.

Aunado a lo anterior, no es posible conmutar la condena impuesta a la ejecutada y hacerla extensiva a la sociedad IMPERMEABILIZACIONES Y CUBIERTAS S.A.S., como quiera que una vez revisados los certificados de existencia y representación legal de las mismas, no se avizoró que en razón del proceso de liquidación que se adelanta respecto de la primera se haya hecho uso de lo contemplado en el artículo 250 del Código de Comercio, en el entendido de haberse creado la nueva sociedad con el fin de continuar la empresa social liquidada y que de esta manera las obligaciones que eran de cargo de la encartada ahora se encuentren en cabeza de la sociedad IMPERMEABILIZACIONES Y CUBIERTAS S.A.S.

Finalmente, le resta todavía a la parte actora hacerse parte dentro del proceso de liquidación voluntaria que se adelanta respecto de la sociedad IMPERMEABILIZACIONES Y CUBIERTAS DE COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN S.A.S.

Por lo anterior, habrá de reponerse el auto de fecha 4 de noviembre de 2020 y en su lugar, **SE NIEGAN** las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

Notifíquese y cúmplase.

MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 17 de junio de 2022.

Por ESTADO N° **068** de la fecha fue notificado
el auto anterior.

**NORBEE MUÑOZ JARA
Secretario**